

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).  
Proyecto discutido en sesión No. 16 de 27 de marzo de 2020.

**I.- OBJETO POR DECIDIR**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC2741 del 12 de marzo de 2020, procede la “*Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por las magistradas Ruth Elena Galvis Vergara, Martha Isabel García Serrano e Hilda González Neira*” a “*desatar*”, como “*sala enjuiciada*”, el recurso de apelación interpuesto por los extremos procesales, contra la proferida el 5 de agosto de 2019, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

## **II.- ANTECEDENTES:**

1. Sandra Liliana Berdugo Rincón y Edilberto Berdugo Merchán, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda verbal en contra de Jhon Alexander Mendoza y *“el establecimiento de comercio denominado ‘COMERCIALIZADORA JAM’ – sic-, para que previo el trámite de este tipo de asuntos, se declaren “resueltos los contratos de promesa de compraventa y compraventa de fechas 28 de agosto de 2009 y 14 de septiembre de 2009 respectivamente (...) cuyo objeto comprendía en la adquisición de un vehículo tracto camión de placas SYN-266 matriculado en la oficina de tránsito de Belén de los Andaquíes (Caqueta). Por incumplimiento injustificado de las obligaciones del promitente vendedor, comercializadora JAM y del señor JOHN ALEXANDER MENDOZA” y, como consecuencia de ello, se les condene a restituir los bienes y dineros dados como parte del pago, junto con los intereses moratorios que éstos últimos produzcan desde la fecha de la firma del contrato hasta su devolución íntegra. Asimismo pidió, que se les ordene indemnizarlos por los perjuicios materiales descritos en la demanda, y se les condene en costas del proceso.*

2. Como sustento de sus pretensiones arguyeron, que el 28 de agosto de 2009 celebraron con el convocado contrato de promesa de compraventa, respecto del vehículo tracto camión de placas SYN-266.

2.1. En ese negocio se estipuló un precio de \$190.000.000 que serían cancelados con la entrega de a) una camioneta Toyota SVR 3.0 con placas SKV-712 VALORADA EN \$85.000.000; b) un apartamento ubicado en Villavicencio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-1256 avaluado en \$30.000.000, c)

\$35.000.000 en efectivo y, el saldo correspondiente a \$40.000.000 *“para la fecha de certificación del cupo de la tractomula por cuanto no existe certeza de la naturaleza del cupo que posee para los trámites de chatarrización”*.

**2.2.** Indicaron que la entrega de la camioneta se hizo en septiembre de ese año a Jhon Varela por autorización de Jhon Mendoza, sin que hasta la fecha de la demanda se hubiere hecho *“la respectiva escritura de compraventa”* respecto del apartamento.

**2.2.1.** El pago de los \$35.000.000 se realizó por consignaciones del 15 de septiembre (\$4.500.000, \$10.920.000 y \$80.000), el 18 de septiembre (\$14.000.000), el 19 de septiembre (\$10.000, \$5.490.000), todas del 2009.

**2.3.** El 14 de septiembre de ese año se firmó el contrato de compraventa prometido sobre el vehículo, solo que ésta vez no se registró como comprador la señora Berdugo, pese a la autorización que presentara Edilberto Merchán para suscribirlo en su nombre.

**2.3.1.** Afirmaron que la fecha en que debía pagarse el excedente (12 de enero de 2010) estaba condicionada al traspaso del vehículo y la certificación del cupo de chatarrización.

**2.3.2.** Advirtieron, luego de la solicitud de un certificado de propiedad del automotor, que aquel estaba inmerso en una investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, así como también, que *“el objeto del contrato tracto camión es producto de un SALVAMENTO emitido por SEGUROS DEL ESTADO S.A.”* que no había

sido informado y que impide que las aseguradores expidan pólizas todo riesgo, lo que implica que los vendedores ocultaron vicios que afectaban el bien objeto del negocio.

**2.3.3.** Jhon Mendoza se comprometió de manera verbal a adquirir póliza todo riesgo, procediendo a entregarla el 4 de enero de 2010 con vigencia de un año y vencimiento el 30 de noviembre de 2010, fecha que una vez transcurrida, trajo consigo distintos inconvenientes, pues las aseguradoras se negaron a emitir pólizas para ese vehículo, lo que significó pérdidas para los convocantes, en tanto tuvieron que someterlo al transporte de carga seca de chatarra, abono, carbón, cemento, arroz, caliza, lo cual no representa mayor rentabilidad.

**2.3.4.** En abril de 2016, la empresa a la cual estaba afiliado el vehículo (COVOLCO) descontó servicios por transporte de carga realizados a TRANSPORTES BOTERO SOTO, y por anticipos solicitados y entregados en el 2008 a los vendedores (fls. 2 a 13, C. 1).

**3.** Los convocados contestaron la demanda y manifestaron para el efecto, entre otras cosas, que no se encuentra legitimada para demandar Sandra Liliana Berdugo por cuanto no suscribió el contrato de compraventa, así como tampoco Jhon Mendoza, por cuanto los negocios que buscan los demandantes sean resueltos fueron suscritos por él pero en calidad de “representante legal” – sic- de la Comercializadora Jam.

**3.1.** Como respaldo de su defensa planteó los medios exceptivos que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA DEMANDAR Y FALTA DE LEGITIMACIÓN DE UNO DE*

*LOS DEMANDANTES PARA EJECUTAR LA ACCIÓN”; “TEMERIDAD Y MALA FE QUE CONSTITUYE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A FAVOR DE LOS DEMANDANTES Y EN CONTRA DE MI REPRESENTADO”; “INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA VEHÍCULO AUTOMOTOR POR LA PARTE DEMANDANTE AL NO COMPLETAR EL PRECIO PACTADO”; “INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA VEHÍCULO AUTOMOTOR POR LA PARTE DEMANDANTE AL ENTREGAR COMO PARTE DEL PRECIO UN OBJETO ILÍCITO”; “INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA VEHÍCULO AUTOMOTOR POR CASO FRTUITO FRUTO”; “NO CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INVESTIGACIÓN PENAL”; y “MUTUO DISENSO TÁCTITO”, (fls. 269 a 287, C. 1).*

**3.2.** Paralelamente llamaron en garantía a Seguros del Estado S.A., Inversiones López Ceballos y al señor Jhon Fredy Valera Quitian, indicando que dicha aseguradora informó a Inversiones López y Ceballos que los trámites del cupo se encontraban suspendidos hasta que el ente fiscalizador definiera la situación, en tanto tenía intervenido el vehículo y, por ello, aparece en la tarjeta de propiedad a nombre de aquella, (fls. 41 a 44, C. 3).

**3.2.1.** Admitido el llamamiento mediante auto del 2 de noviembre de 2017, se ordenó la notificación de los convocados, (fl. 55, ib.).

**3.2.2.** Seguros del Estado contestó el llamamiento y excepcionó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, EN RAZÓN A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL”, y frente a la demanda principal: “FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”;*

*“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL POR VICIOS OCULTOS”*, (fls. 89 a 97, C. 3).

**3.2.3.** En auto del 6 de febrero de 2019 la juez de conocimiento declaró la ineficacia del llamamiento en garantía, (fl. 143, C. 3).

**4.** En audiencia llevada a cabo el 5 de agosto de 2019, la Juez Octava Civil del Circuito declaró probadas unas excepciones y otras no, negó parcialmente las pretensiones 1,2 y 3 de la demanda, declaró que los dos extremos procesales incumplieron el contrato de compraventa, declaró su resolución por mutuo disenso, ordenó las restituciones mutuas, ordenó al demandante a pagar al demandado los intereses moratorios causados sobre el capital de \$40.000.000 no pagados, liquidados a la tasa mas alta permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 13 de enero de 2010 y hasta la fecha de la providencia, equivalentes a \$98.069.817,30; ordenó a la demandada a restituir a la demandante la suma de \$150.000.000 debidamente indexados desembolsados como pago parcial del precio el 21 de septiembre de 2009, equivalentes a \$216.140.572,39; aplicó la compensación de obligaciones y como consecuencia de ello ordenó al demandado a restituir la suma de \$118.070.755,09, no condenó en costas.

**4.1.** Para arribar a dicha conclusión indicó, en primer lugar, que lo atinente a la promesa de compraventa ya no es tema de controversia, en tanto se llevó a cabo el fin de ese contrato que era la realización de la compraventa, negocio sobre el cual sí comportaba analizar la viabilidad de la resolución.

**4.2.** Señaló que no podía prosperar la falta de legitimación por pasiva alegada por el convocado, dado que, contrario a lo por el afirmado, al tratarse de un establecimiento de comercio debe responder directamente su propietario, como quiera que el ente no es sujeto de obligaciones sino que las adquieren por intermedio de su titular; sin embargo no encontró probado ese presupuesto en la demandante Sandra Berdugo, toda vez que el poder que aduce haber otorgado, lo fue para la suscripción de la promesa, que no de la compraventa; además acotó, que dicho documento no se allegó al contrato, de modo que el único habilitado para pedir la resolución es el señor Edilberto Berdugo Merchán.

**4.3.** Agregó, que el bien objeto del negocio celebrado no está fuera del comercio, ni hay inscrita sobre él alguna cautela de orden penal por lo que no puede hablarse de objeto ilícito.

**4.4.** Sobre el incumplimiento afirmó que las partes estaban conjuntamente obligadas a realizar las gestiones tendientes a efectuar el traspaso del vehículo ante las autoridades de tránsito, dentro de los 120 días siguientes a la firma del contrato (enero de 2009) sin que así lo hubieran hecho. Agregó, que aun cuando el pago no estaba condicionado al traspaso del vehículo, sí debía hacerse en fecha cercana a la dispuesta para aquel, sin que una u otra obligación se hubiere cumplido.

**4.5.** En cuanto toca con el llamamiento en garantía indicó, que no hay ningún vínculo contractual entre la aseguradora y el llamante, lo que significa que no había lugar a su convocatoria al juicio.

**5.** Las partes apelaron la sentencia y para el efecto arguyeron:

**5.1.** El demandante: a) que si bien Sandra Berdugo no tiene legitimación en la causa por activa frente al contrato de compraventa, si la tiene para alegar la resolución de la promesa y, por ende, debe ser estudiada; b) que es injusto que se le reconozcan intereses de mora al demandado sobre los \$40.000.000 que no le fueron pagados, y no haber tenido la misma consideración frente a los dineros cancelados por el extremo demandante, los cuales debieron haberse indexado o tenido el alcance de intereses moratorios, pues la camioneta Toyota que para el momento del negocio valía \$85.000.000, hoy indexada valdría \$116.000.000, el apartamento que estaba avaluado en \$30.000.000, hoy vale 41.000.000 y los \$35.000.000 pagados en efectivo, indexados a esta fecha equivaldrían a \$99.960.000; c) que no es cierto que hubieren incumplido el contrato, por el contrario, siempre se allanaron a cumplirlo intentando conciliaciones que no fueron atendidas por el demandado, de ahí que no podía declararse el mutuo disenso sino accederse a las pretensiones resolutorias; y, d) que no tuvo en cuenta la juez que el vendedor tuvo una posición dominante por dedicarse precisamente a la venta de vehículos.

**5.2.** El demandado se mostró inconforme: a) por la negativa de la sentenciadora frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, pues su incumplimiento frente al contrato deriva de la titularidad que tiene Seguros del Estado sobre el bien, entidad que reconoció la cadena de vendedores; b) por la improsperidad declarada de la excepción de caso fortuito, ya que su incumplimiento deviene de un evento que no puede ser controlado



por él, y que lo imposibilita para hacer la transferencia del tractocamión; c) se quejó de las compensaciones hechas por la juzgadora, en tanto el vehículo le fue entregado a los demandantes en perfecto estado y el 22 de octubre sufrió un siniestro que lo devalúa aun más; y, d) que hay incumplimientos de los demandantes que no fueron objeto de pronunciamiento y que representan perjuicios a su favor, como la no suscripción de la escritura de compraventa, la falta de traspaso del apartamento dado como parte de pago, el no pago de la póliza de seguro, del cupo de la camioneta Toyota y de las llantas que fueron compradas.

6. Luego del fallo emitido por esta Corporación el 22 de octubre de 2019 en sede de apelación, el demandado formuló acción de tutela en contra de esta Sala de Decisión, cuyo adelantamiento le correspondió a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que mediante proveído del 15 de enero de 2020, concedió el amparo deprecado y ordenó dejar sin efecto la referida sentencia para, en su lugar, desatar nuevamente la alzada con la observancia de los parámetros impuestos por esa Colegiatura, atinentes a: i) la justificación de la supuesta intención de las partes de “*rescindir la analizada compraventa*” o; ii) la precisión de la época en que el demandado conoció de las medidas preventivas adoptadas por la Fiscalía, que llevaron a descartar la existencia de un caso fortuito; iii) la depreciación del rodante que ha de restituirse al demandado; y, iv) el reconocimiento de frutos del camión a restituir.

7. Finalmente, después de haberse dado cumplimiento por este despacho, a través de fallo calendado 30 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró la

nulidad del trámite de tutela formulado por el demandado en contra de esta Sala de Decisión, Corporación que mediante sentencia de tutela STC2741 del 12 de marzo de 2020, concedió el amparo deprecado y ordenó dejar sin efecto la referida sentencia para, en su lugar, desatar nuevamente la alzada con la observancia de los parámetros impuestos por esa Colegiatura, atinentes a: i) la justificación de la supuesta intención de las partes de “*rescindir la analizada compraventa*” o; ii) la precisión de la época en que el demandado conoció de las medidas preventivas adoptadas por la Fiscalía, que llevaron a descartar la existencia de un caso fortuito; iii) la depreciación del rodante que ha de restituirse al demandado; y, iv) el reconocimiento de frutos del camión a restituir.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

1. Sobre los presupuestos procesales no existe reparo, tampoco se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

2. De cara a los argumentos de los apelantes y destacando que no existe limitante en el estudio del asunto, advertido que ambas partes manifestaron inconformidades contra la sentencia de primer grado -art. 328 del CGP-, corresponde a la Sala determinar, sin perder de vista los reparos concretos hechos a la providencia censurada, sí procede la resolución de los contratos de 28 de agosto y 14 de septiembre de 2009, deprecada por los convocantes, y la correspondiente indemnización de perjuicios.

3. Con ese propósito cumple acotar, en cuanto toca con la promesa de compraventa cuya resolución se busca, que el fin primordial de ese tipo de negocios es la materialización de un pacto futuro, y en esa medida, debido a su limitación temporal y vigor

transitorio, improcedente resulta solicitar su resolución ante el nacimiento del acuerdo prometido, que trae como consecuencia la extinción del primero.

**3.1.** Así se extrae de los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los que insiste dicha Corporación en que la promesa de contrato es apenas un convenio transitorio, por cuanto es preparatorio de otro a cuya realización se comprometen las partes a través de la disposición contenida de una obligación recíproca y futura de llevarlo a cabo, lo que implica que, *“como ‘no se trata de un pacto perdurable, ni que esté destinado a crear una situación jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos, la transitoriedad indicada se manifiesta como de la propia esencia de dicho contrato’ (G. J. CLIX pág.283) (...). ‘(...) Tratase, pues, de una temporalidad consubstancial al contrato, necesaria sí, pero racional y breve, circunscrita exclusivamente a disponer el contrato futuro, razón por la cual repugna a su esencia que pueda ser ilimitada o vaga (...) ‘De ahí que la Corte, (...) hubiese advertido que ‘[e]l contrato de promesa tiene una razón económica singular, cual es la de asegurar la confección de otro posterior (...) Por eso no es fin sino instrumento que permite un negocio jurídico diferente (...) es un contrato preparativo de orden general. (...) desde luego los contratantes no pueden quedar vinculados por ella de manera intemporal, porque contradice sus efectos jurídicos que no son, de ninguna manera, indefinidos (...) (G.J. CLXVI. No. 2407) (...)’”<sup>1</sup>.*

**3.2.** De ese modo, basta decir que, cumplido el propósito de la suscripción de la promesa, cuál era la celebración de la compraventa del tracto - camión, las inconformidades que frente a dicho negocio surjan solo pueden ser expuestas controvirtiendo el

---

<sup>1</sup> C.S.J. STC15089-2015 de 4 de noviembre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

contrato de compraventa, pues éste, a diferencia de aquel, es definitivo.

4. Establecido como acaba de quedar que el pronunciamiento de este juicio se concreta únicamente al estudio de la procedencia de la acción resolutoria frente al contrato de compraventa, que no de la promesa, comporta para la Sala, en primer lugar, memorar, que la disposición de intereses patrimoniales por los particulares a través de la realización de negocios jurídicos, impone la observancia de los presupuestos necesarios tanto para su existencia como validez, en orden a lograr los efectos que les son propios, los que, tratándose de contratos bilaterales, pueden desaparecer en virtud de decisión judicial precedida de la solicitud de resolución, bien sea por todos los contratantes de mutuo acuerdo, o por uno solo de ellos a causa del incumplimiento voluntario o involuntario del otro. Tal remedio resulta ser efecto de la condición resolutoria tácita que conforme al artículo 1546 del C.C. va envuelta en este tipo de negocios y busca *“aniquilar el contrato y sus consecuencias, tratando de volver o restituir a las partes al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido”*<sup>2</sup>.

4.1. Conforme con la norma citada, la opción del contratante cumplido por la resolución junto con la indemnización de perjuicios causados por el incumplimiento le impone la carga de demostrar: a) que el contrato convenido es válido y bilateral; b) que cumplió con sus obligaciones o se allanó a ello; y, c) que el otro contratante incumplió las obligaciones que le correspondían.

---

<sup>2</sup> Salinas Ugarte, Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo II. Abeledo Perrot, Santiago de Chile, 2011 Pág.843.

5. Pues bien, los demandantes alegan como incumplido el contrato de compraventa celebrado el 14 de septiembre de 2009, entre el aquí demandado Jhon Alexander Mendoza, propietario del establecimiento de comercio Comercializadora Jam y el señor Edilberto Berdugo Merchán, por lo que necesario es remitirnos a su contenido, del que se extrae, que el primero se obligó con el segundo a entregarle, a título de venta, el tracto-camión modelo 2006, de placas SYN-266, cuyo traspaso debía hacer efectivo “*dentro de los ciento veinte días (120) días posteriores a la firma del presente contrato*”, que contabilizados en los términos del artículo 829 del Código de Comercio, corresponden al 12 de enero de 2010, negocio por el cual se pactó un precio equivalente a \$190.000.000, pagaderos de la siguiente manera: i) \$35.000.000 en efectivo el 21 de septiembre de 2009, ii) \$85.000.000 representados en la camioneta Hilux de placa SKU-712, iii) “*(30.000.000) treinta millones en la ciudad de Villavicencio*”, y iv) \$40.000.000 que debían ser cancelados el 12 de enero de 2010.

5.1. Vistas las citadas condiciones en conjunto con el dicho de las partes y las probanzas obrantes en el expediente, surge sin mayor dificultad que los contratantes cumplieron con algunas de las cargas que les correspondían, quedando pendiente por parte del comprador el pago del saldo del precio por \$40.000.000 y, del vendedor, el traspaso del automotor previamente recibido, obligaciones que debían acatarse en la misma fecha (12 de enero de 2010), sin que así hubiere ocurrido.

5.1.1. Afirmase así porque, pese a que la parte actora alegó haberse allanado a cumplir con su carga, fundada en el ánimo de conciliar y en el hecho de haber intentado conciliaciones que no

podieron practicarse ante la ausencia de su contraparte, la jurisprudencia ha insistido en que el allanamiento a cumplir una obligación consiste en haber “cancelado el saldo del precio de la venta o que estuvo plenamente dispuesta a hacerlo cuando debía otorgarse el contrato prometido o en fecha posterior”, proceder que debe quedar debidamente demostrado<sup>3</sup>, sin que pueda decirse que así ocurrió para el caso concreto, pues de las actas obrantes en el expediente no se logra advertir que, en efecto, hubiere estado presta a cancelar los \$40.000.000 que adeudaba al contratante, particularmente porque no acreditó fehacientemente el ánimo de satisfacer ese débito, la capacidad para hacerlo, ni que hubiese comunicado esa circunstancia al demandado, así como tampoco puede concluirse que hizo oferta alguna al convocado.

En consecuencia, no puede tenerse por agotado el presupuesto en mención para la aplicación a su favor de la condición resolutoria dispuesta en el artículo 1546 del C.C., ya que, como se ha dicho, ésta *“protege al contratante que ha honrado a sus obligaciones, no a quien ha incurrido en incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante, de modo que ambas partes quedan despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido por virtud de la mora recíproca”*<sup>4</sup>.

**5.2.** Sin embargo, como la orden emitida en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, en este asunto concreto, dispuso el examen de los argumentos del extremo convocado para excusar su desapego al convenio del que se viene hablando, valga anotar, la ocurrencia de un caso fortuito que lo exonera de cualquier

---

<sup>3</sup> C.S.J. sentencia 7786 del 16 de junio de 2006, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC de 8 de abril de 2014, rad: 2006-0138-01, reiterada en SC15462-2014, rad: 032007-00215-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

responsabilidad, y el incumplimiento conjunto que, a su juicio, daría lugar a la terminación por mutuo disenso de la citada negociación, resulta entonces necesario establecer si las razones expuestas son válidas, reales, y pueden servirle para el fin por aquel pretendido.

**6.** En pro de la efectividad de esa tarea, no respalda esta Sala el planteamiento del convocado, relativo al acaecimiento del mutuo disenso en cualquiera de sus modalidades, entendido este como el abandono recíproco de las obligaciones originadas en el negocio jurídico que pone en evidencia la intención de las partes de desistir del contrato, pues si bien no existe duda del incumplimiento conjunto en que incurrieron los contratantes a los deberes que les imponía el negocio celebrado, cierto es, que de aquel no se puede advertir su deseo de darle fin al mismo, pues todo lo contrario se extrae del escrito visto a folios 149 a 152, de fecha 4 de diciembre de 2009 (posterior a la data del incumplimiento), mediante el cual los aquí demandantes le pidieron al vendedor una “*solución inmediata*” a los inconvenientes que hallaron en el tracto-camión, igualmente de las manifestaciones del llamado a juicio en las que insistió que su inobservancia a la hora de acatar su carga se debió a un hecho ajeno a su voluntad, es decir, a un caso fortuito.

**6.1.** En este punto comporta precisar, aunque no resulte determinante en las resultas de la acción deprecada, que revisado nuevamente el expediente y detallados uno a uno los documentos allí obrantes y las fechas en ellos inscritas, se advirtió, como lo plantea el juez constitucional, una nueva visión sobre el acaecimiento o no del caso fortuito alegado como justificación del incumplimiento.

**6.1.1.** Nótese como la razón principal que le sirvió a este Tribunal para descartar la existencia de la referida figura fue la ausencia de imprevisibilidad que aparentemente revelaba el documento obrante a folio 222 del expediente, en el que se ponía en conocimiento por parte de Seguros del Estado, la medida de intervención que se había aplicado a la Oficina de Tránsito donde se encontraba registrado el automotor objeto del negocio; sin embargo, no se avizó que aquel fue emitido con posterioridad a la celebración del mismo y, por lo tanto, sobrevino a él, lo que impedía predecir el conocimiento que tuviese el convocado de la dificultad para traspasar la titularidad del tracto camión.

**6.1.2.** Esa inadvertencia también provocó la consideración sobre la diligencia para lograr la carga asumida en el contrato que se discute, traducida en la verificación previa de conocer la real situación del bien con el que está negociando, o que advertida hiciera uso justamente de esa misma diligencia para solucionar los imprevistos que pudieran impedirle cumplir con su parte del contrato.

Pero al margen de que así hubiera sido, debe destacar esta Corporación que esa gestión no es exclusiva de quien pone las cosas en el comercio, sino también de quien las adquiere, pues así lo enseña la costumbre mercantil -art. 3º C.Co.- y de hecho así lo hicieron los promotores de la acción, pero tardíamente, desidia que los llevó a suscribir el contrato cuya resolución persiguen, sin que pueda decirse que ello ocurrió por desconocimiento o desventaja frente a su contraparte, cuya actividad económica es justamente la compra y venta de vehículos, ya que de la declaración del representante legal de la aseguradora llamada en garantía, que no



fuera tachada de falsa, se tiene que en la base de datos de Fasecolda, aquellos registran como compradores de otro salvamento, es decir, son concedores de las implicaciones tanto de una medida como la referida, como de la compra y venta de vehículos de características similares al que motivó el acuerdo de voluntades.

**6.3.** Ahora, sí de irresistibilidad e insuperabilidad se tratara, no puede acogerse la tesis de la juzgadora de primer grado, atañedora a la posibilidad futura de que el traspaso llegue a materializarse, pues el estudio del asunto debe hacerse para el momento en que ocurrió el incumplimiento, y siendo así, lo cierto es que para el 14 de septiembre de 2009<sup>5</sup>, no había gestión alguna por parte del convocado que pudiera solucionar el imprevisto que le impidió poner en cabeza del comprador el automotor de placas SYN-266, pues se trataba de una medida impuesta por una autoridad judicial, dentro de una investigación penal ajena a aquel.

**7.** En ese orden de ideas, descartada la resolución por incumplimiento ante la desatención comprobada de los deberes contractuales a cargo de quienes la invocan, así como también la derivada del mutuo disenso por no existir elemento de juicio alguno del que emerja, así sea someramente, el deseo conjunto y consensuado de los extremos procesales de aniquilar el contrato, no queda camino distinto al de despachar desfavorables las pretensiones resolutorias, posición que justamente se acompasa a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el

---

<sup>5</sup> Fecha de celebración del contrato de compraventa sobre el automotor.

tema, en los que predica que “[N]o siempre que medie el incumplimiento de ambos contratantes y por consiguiente que el artículo 1546 del Código Civil no sea el pertinente para regir una hipótesis fáctica de tal índole, es permitido echar mano de la mencionada figura [pues] ‘... **es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato (...)**’<sup>6</sup>” (se destacó).

8. Bajo ese entendido, resulta innecesario entrar a pronunciarse sobre la depreciación de los bienes objeto del negocio celebrado, o el reconocimiento de frutos, pues frustrada la pretensión principal, deviene lógica la improsperidad de las consecuencias, por lo que entonces procederá esta Corporación a revocar la determinación censurada, con la correspondiente condena en costas a cargo de la demandante, ante la prosperidad parcial del recurso impetrado por la pasiva.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, En Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 5 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

---

<sup>6</sup> CSJ SC de 7 de marzo de 2000, Rad. 5319, CSJ SC de 1° de diciembre de 1993, Rad 4022, CSJ SC de 17 de febrero de 2007, Rad. 0492-01, CSJ SC de 18 de diciembre de 2009, Rad. 1996-09616-01 y CSJ SC de 28 de febrero de 2012, Rad. 2007-00131-01, reiteradas en SC15462-2014, rad: 032007-00215-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a los demandantes,  
ante la prosperidad parcial del recurso impetrado por el convocado.

**TERCERO. DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de  
origen. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada  
**(08201700095 02)**

  
**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada  
**(08201700095 02)**

  
**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
Magistrada  
**(08201700095 02)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicación: 008-2017-00356-01**

**PROCESO VERBAL de CARMEN ADELA GONZALEZ  
VARELO CONTRA JUAN CARLOS GONZALEZ PACHECO.**

**Bogotá DC, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte  
(2020).**

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído del 6 de octubre del corriente año, se concedió al apelante el término legal de 5 días a efectos de que sustentara el recurso, para lo cual se surtió la respectiva notificación por estado, y se publicitó electrónicamente el contenido de la decisión.

Vencido en silencio el término anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e980ccad605e23c7957b35ab942ce98bc6163aa4b771b109**  
**895463e570c2d1b4**

Documento generado en 22/10/2020 04:26:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación: 11001313 032-2018-00243-02**

**PROCESO ORDINARIO de PROCESO VERBAL DE JUAN MANUEL, MYRIAM BEATRIZ, GLADYS MERCEDES, OLGA LUCIA, LAURA AMANDA, FABIOLA PATRICIA Y OSCAR ABELINO SANTOS ROJAS CONTRA LA CONGREGACIÓN DE LAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA y OTROS.**

**Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto en oportunidad por la parte demandante contra la sentencia de 7 de octubre de 2020, proferida en esta instancia dentro del proceso verbal de la referencia.

1. En el caso de autos, la parte demandante se encuentra legitimada para interponer el recurso, toda vez que lo decidido en esta instancia fue desfavorable a sus intereses, dado que se confirmó la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá.

2. De otro lado, según el artículo 338 del Código General del Proceso, para casos como el presente en que la pretensión

es esencialmente económica, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000).

3. Ahora, para fijar el interés económico afectado con la sentencia, debemos acudir al artículo 339 *ibidem* que dispone que su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente por tanto a ello se procederá como sigue.

A través de apoderado los señores Juan Manuel, Myriam Beatriz, Gladys Mercedes, Olga Lucia, Laura Amanda, Fabiola Patricia, y Oscar Abelino Santos Rojas, solicitaron se declare civilmente responsables a la Congregación de las Dominicas de Santa Catalina de Sena- Clínica Nueva, Clínica Marly S.A, y los señores Gustavo Salazar, Carlos Eduardo Hernández García, Gustavo Adolfo Landazábal Bernal y William Quiroga Matamoros, porque obraron con imprudencia, culpa grave e irresponsabilidad gravísima, y se les condene a pagar como indemnización por los perjuicios causados por la negligencia médica (mala praxis), a cada uno de los demandantes la suma de **quinientos (500) gramos oro, por daños morales.**

Al respecto, ha de precisarse, que cuando de procesos de responsabilidad civil se trata, los demandantes en principio conforman un litisconsorcio facultativo, como quiera que el artículo 88 del Código General del Proceso, les permite acumular voluntariamente sus pretensiones en un sólo escrito, con el propósito que sé que resuelva en una sola sentencia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Con relación a la existencia del litisconsorcio facultativo en esta clase de procesos la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “cuando de un litisconsorcio facultativo se trata, ha de examinarse en punto de los distintas personas que lo conforman y, concretamente, en relación con el menoscabo que el fallo a cada una de ellas les irroga, individualmente consideradas, conforme a la autonomía e independencia que revisten sus pretensiones, habida cuenta que la apuntada especie litisconsorcial acaece cuando ‘quienes integran la parte, por razones de economía procesal y mediando vínculos ya sea sobre el objeto, la causa o los medios de prueba, acuden voluntariamente a formular pretensiones independientes entre sí, que bien podrían formularse en proceso separado’ [...]. De ahí, que el artículo (...) [60 actualmente del Código General del Proceso] prescriba que los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho ni perjuicio de los otros, sin que por ello se aflija la unidad del proceso”.<sup>1</sup> CSJ AC, 1° mar. 2011, rad. n° 2010-01614-00.

Por tanto, el interés para acceder en casación, no debe establecerse con la suma de todas las pretensiones de los litisconsortes, sino que debe examinarse si las súplicas de la demanda de alguno de ellos supera o no 1.000 SMLMV.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“cuando en la parte actora concurren varias personas, el interés o la cuantía para recurrir varía dependiendo de si son integrantes de un litisconsorcio facultativo, o uno necesario, pues en el primer caso, siendo que se consideran litigantes independientes, los valores reclamados no pueden ser sumados a efectos de estimar la cuantía del menoscabo que la sentencia les causa, ya que cada uno de ellos es titular de su propio interés, a diferencia del litisconsorcio necesario en el que sí representa un solo valor. Y como en este asunto los demandantes concurren integrando un litisconsorcio facultativo, la pérdida que reclaman debe sopesarse de manera individual o separadas”<sup>2</sup>.*

Finalmente, para determinar el interés para recurrir en casación, cuando se trata de sentencias total o parcialmente adversas a los demandantes por perjuicios extrapatrimoniales (como son los morales, fisiológicos, a la vida de relación, costo de oportunidad o cualquier otra denominación que se les dé), habida cuenta que lo pedido corresponde a “perjuicio morales”, no es dable acoger el monto demandado en forma definitiva, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, su fijación será establecida por el juzgador, conforme a las reglas de la experiencia<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> AC de 28 feb. 2007, Rad. 2006-01954-00 reiterado en AC164-2019 Rad No. 11001-02-03-000-2018-03678-00 de 25 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> Respecto a la pretensión inmaterial ha dicho la corte suprema de justicia: “la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial”. (CSJ AC576-2019).



Sobre el particular, ha puntualizó dicha Corporación: *“Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral. Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, a los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (Art. 17 C. C.). Esos topes, dícese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son éstas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales”*. (cas.civ. 28 de febrero de 1990)<sup>4</sup>.

Con los anteriores razonamientos, se tiene que la labor del juez es ponderar la situación presente en cada uno de los demandantes, empero, en esa línea de razonamiento tratándose de perjuicios inmateriales, es del caso tomar la **máxima cuantía** que en materia del menoscabo moral para el año 2020 reconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que corresponde a la suma **\$60'000.000.oo**, guarismo que será el derrotero para definir el interés para recurrir, como quiera, que al tratarse de un litisconsorcio facultativo se toma en cuenta la pretensión individual; monto que resulta insuficiente para conceder el recurso, pues no supera la cantidad que actualmente se exige para su concesión, que asciende a la suma de \$877.803.000.oo.

## **DECISION**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil**,

---

<sup>4</sup> Cas. Civ. 17 de agosto de 2001, expediente 6492.

**RESUELVE:**

**Negar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de octubre de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ****Magistrada****(3)****Firmado Por:****MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ****MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL****TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b90badb95ba8ebdcafb4e9b31dd61263fa8f32514cb04c819  
b92f2a5b829add4**

Documento generado en 22/10/2020 04:26:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA CIVIL**

**Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación: 045-2017-00229-01**

**Ref: PROCESO VERBAL DE JUAN MANUEL SANTOS ROJAS, MYRIAM BEATRIZ SANTOS ROJAS, GLADYS MERCEDES SANTOS ROJAS, OLGA LUCIA SANTOS ROJAS, LAURA AMANDA SANTOS ROJAS Y OSCAR ABELINO SANTOS ROJAS CONTRA LA SOCIEDAD LA CONGREGACIÓN DE LAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA, CLÍNICA MARLY S.A, Y LOS SEÑORES GUSTAVO SALAZAR, CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, GUSTAVO ADOLFO LANDAZÁBAL BERNAL Y WILLIAM QUIROGA MATAMOROS.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

**CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**(3)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA - SALA CIVIL**

Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación: 11001313 032-2018-00243-02**

**PROCESO ORDINARIO de PROCESO VERBAL DE JUAN MANUEL, MYRIAM BEATRIZ, GLADYS MERCEDES, OLGA LUCIA, LAURA AMANDA, FABIOLA PATRICIA Y OSCAR ABELINO SANTOS ROJAS CONTRA LA CONGREGACIÓN DE LAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA y OTROS.**

**Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Atendiendo lo dispuesto en el inciso final del art. 75 del Código General del proceso, téngase en cuenta que la abogada Fabiola Patricia Santos Rojas, reasume el poder conferido por la parte demandante; y en virtud de lo anterior, se tiene por revocado el mandato que le fue conferido a la doctora Angela María Ayala Perdomo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**(3)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación: 11001313 032-2018-00243-02**

**PROCESO ORDINARIO de PROCESO VERBAL DE JUAN MANUEL, MYRIAM BEATRIZ, GLADYS MERCEDES, OLGA LUCIA, LAURA AMANDA, FABIOLA PATRICIA Y OSCAR ABELINO SANTOS ROJAS CONTRA LA CONGREGACIÓN DE LAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA y OTROS.**

**Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto en oportunidad por la parte demandante contra la sentencia de 7 de octubre de 2020, proferida en esta instancia dentro del proceso verbal de la referencia.

1. En el caso de autos, la parte demandante se encuentra legitimada para interponer el recurso, toda vez que lo decidido en esta instancia fue desfavorable a sus intereses, dado que se confirmó la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá.

2. De otro lado, según el artículo 338 del Código General del Proceso, para casos como el presente en que la pretensión

es esencialmente económica, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000).

3. Ahora, para fijar el interés económico afectado con la sentencia, debemos acudir al artículo 339 *ibidem* que dispone que su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente por tanto a ello se procederá como sigue.

A través de apoderado los señores Juan Manuel, Myriam Beatriz, Gladys Mercedes, Olga Lucia, Laura Amanda, Fabiola Patricia, y Oscar Abelino Santos Rojas, solicitaron se declare civilmente responsables a la Congregación de las Dominicanas de Santa Catalina de Sena- Clínica Nueva, Clínica Marly S.A, y los señores Gustavo Salazar, Carlos Eduardo Hernández García, Gustavo Adolfo Landazábal Bernal y William Quiroga Matamoros, porque obraron con imprudencia, culpa grave e irresponsabilidad gravísima, y se les condene a pagar como indemnización por los perjuicios causados por la negligencia médica (mala praxis), a cada uno de los demandantes la suma de **quinientos (500) gramos oro, por daños morales.**

Al respecto, ha de precisarse, que cuando de procesos de responsabilidad civil se trata, los demandantes en principio conforman un litisconsorcio facultativo, como quiera que el artículo 88 del Código General del Proceso, les permite acumular voluntariamente sus pretensiones en un sólo escrito, con el propósito que sé que resuelva en una sola sentencia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Con relación a la existencia del litisconsorcio facultativo en esta clase de procesos la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “cuando de un litisconsorcio facultativo se trata, ha de examinarse en punto de los distintas personas que lo conforman y, concretamente, en relación con el menoscabo que el fallo a cada una de ellas les irroga, individualmente consideradas, conforme a la autonomía e independencia que revisten sus pretensiones, habida cuenta que la apuntada especie litisconsorcial acaece cuando ‘quienes integran la parte, por razones de economía procesal y mediando vínculos ya sea sobre el objeto, la causa o los medios de prueba, acuden voluntariamente a formular pretensiones independientes entre sí, que bien podrían formularse en proceso separado’ [...]. De ahí, que el artículo (...) [60 actualmente del Código General del Proceso] prescriba que los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho ni perjuicio de los otros, sin que por ello se aflija la unidad del proceso”.<sup>1</sup> CSJ AC, 1° mar. 2011, rad. n° 2010-01614-00.

Por tanto, el interés para acceder en casación, no debe establecerse con la suma de todas las pretensiones de los litisconsortes, sino que debe examinarse si las súplicas de la demanda de alguno de ellos supera o no 1.000 SMLMV.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“cuando en la parte actora concurren varias personas, el interés o la cuantía para recurrir varía dependiendo de si son integrantes de un litisconsorcio facultativo, o uno necesario, pues en el primer caso, siendo que se consideran litigantes independientes, los valores reclamados no pueden ser sumados a efectos de estimar la cuantía del menoscabo que la sentencia les causa, ya que cada uno de ellos es titular de su propio interés, a diferencia del litisconsorcio necesario en el que sí representa un solo valor. Y como en este asunto los demandantes concurren integrando un litisconsorcio facultativo, la pérdida que reclaman debe sopesarse de manera individual o separadas”<sup>2</sup>.*

Finalmente, para determinar el interés para recurrir en casación, cuando se trata de sentencias total o parcialmente adversas a los demandantes por perjuicios extrapatrimoniales (como son los morales, fisiológicos, a la vida de relación, costo de oportunidad o cualquier otra denominación que se les dé), habida cuenta que lo pedido corresponde a “perjuicio morales”, no es dable acoger el monto demandado en forma definitiva, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, su fijación será establecida por el juzgador, conforme a las reglas de la experiencia<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> AC de 28 feb. 2007, Rad. 2006-01954-00 reiterado en AC164-2019 Rad No. 11001-02-03-000-2018-03678-00 de 25 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> Respecto a la pretensión inmaterial ha dicho la corte suprema de justicia: “la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial”. (CSJ AC576-2019).

Sobre el particular, ha puntualizó dicha Corporación: *“Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral. Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, a los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (Art. 17 C. C.). Esos topes, dícese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son éstas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales”.* (cas.civ. 28 de febrero de 1990)<sup>4</sup>.

Con los anteriores razonamientos, se tiene que la labor del juez es ponderar la situación presente en cada uno de los demandantes, empero, en esa línea de razonamiento tratándose de perjuicios inmateriales, es del caso tomar la **máxima cuantía** que en materia del menoscabo moral para el año 2020 reconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que corresponde a la suma **\$60'000.000.oo**, guarismo que será el derrotero para definir el interés para recurrir, como quiera, que al tratarse de un litisconsorcio facultativo se toma en cuenta la pretensión individual; monto que resulta insuficiente para conceder el recurso, pues no supera la cantidad que actualmente se exige para su concesión, que asciende a la suma de \$877.803.000.oo.

## **DECISION**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,**

---

<sup>4</sup> Cas. Civ. 17 de agosto de 2001, expediente 6492.



**RESUELVE:**

**Negar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de octubre de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**Magistrada**

**(3)**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b90badb95ba8ebdcafb4e9b31dd61263fa8f32514cb04c819  
b92f2a5b829add4**

Documento generado en 22/10/2020 04:26:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**R.I. 14858**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE LUIS  
ALBERTO BLANCO ALFONSO CONTRA FLORO SUÁREZ PELÁEZ.**

**RAD. 110013103033201700784 01**

En atención a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del extremo demandante de la providencia del 9 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió la alzada interpuesta contra el auto de 4 de octubre de 2019, se advierte que la misma no resulta procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, por cuanto en la referida decisión no existen palabras, frases o errores aritméticos que ofrezcan verdadero motivo de duda.


Si bien, en la introducción del proveído equivocadamente se mencionó que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante, ello obedeció a un *lapsus calami* que en nada afecta el alcance y sentido de la decisión, y que resulta ajeno a la aclaración de providencias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

No acceder a la solicitud de aclaración de la providencia del pasado 9 de marzo de 2020, formulada por el extremo demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 11001 31 03 044 2018 00039 01*

Tomando en consideración que la hora señalada en auto inmediatamente anterior se cruza con otro proceso designado para la misma calenda, se reprograma para las **11:30 a.m.** del **10 de noviembre de 2020**. Tómese nota y efectúense las adecuaciones que resulten necesarias para la convocatoria de las partes a la audiencia virtual.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9835ae6f664ded6772035d75ca90d7bca21d4b245b21e97a91f0cc087f4a298b**

Documento generado en 22/10/2020 04:20:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-032-2018-00153-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
ACCIONANTE : **JHOANY ALBERTO ACOSTA ZULUAGA**  
ACCIONADO : **FIDUCIARIA COLMENA S.A. Y OTRO**  
ASUNTO : **SOLICITUD DE ACLARACIÓN  
DE SENTENCIA**

**ANTECEDENTES:**

**1.** El mandatario judicial del extremo demandante solicitó la aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal el día 7 de octubre de los corrientes, por cuanto, a su juicio, "(...) [e]n el acápite de las consideraciones (...) 6.3., adujo la Sala de Decisión que se daba aplicación al artículo 773 del código civil, con fundamento en [que]; 'al momento de la presentación de la demanda, se encontraba cursando el trámite policivo de amparo posesorio en su contra, como puede corroborarse a folios 439 a 449, del cuaderno principal'.

*De cara a la foliatura, en especial el folio 449 del cuaderno principal, se desprende que la abogada de la inspección 12 B Distrital de Policía, certificó que la querrela se radicó el día doce (12) de abril del anuario dos mil dieciocho (2018), [f]echa para la cual, ya se había radicado la demanda ante los estrados judiciales, según el acta de reparto, la cual, data del día tres de abril del año dos mil dieciocho (2018). Por lo esbozado, es necesaria la aclaración en los términos del artículo 285 del Estatuto adjetivo civil, porque de no hacerlo se genera una contradicción con la realidad procesal y se ofrece un motivo de duda en las consideraciones del fallo que influyó en la decisión, más aún si, en mente se tiene que con ese presupuesto bacilar se adujo la aplicación del*

*artículo 773 del Código Civil."*

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Delanteramente, debe tenerse en cuenta que, no empecé señalar el artículo 285 del Código General del Proceso que la aclaración de providencias tiene lugar cuando el pronunciamiento emitido *"contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella"*, en el *sub examine* aflora inviable el pedimento en ese sentido implorado por la parte impulsora, comoquiera que los razonamientos esbozados en la providencia criticada que trae a comento el libelista, ciertamente no aparecen contenidos en la parte resolutive del fallo emitido por esta Colegiatura, y, tampoco, influyen en ésta, habida cuenta que, de conformidad con los argumentos motivacionales expuestos en los numerales 7° y 8° de la decisión, el fundamento toral de la confirmatoria de la sentencia de primer grado consistió en *"(...) que la carga de la prueba impuesta por el canon 167 del C. G. del P., no fue atendida por el extremo demandante, en especial, los actos posesorios de forma pública, pacífica, ininterrumpida de su predecesor, señor Pablo Emilio Rojas Berrío, por el término aducido."*

Con todo, incumbe anotar que la discusión planteada en torno a la fecha de presentación de la querrela policiva, es un asunto no susceptible de abordar en este estadio procesal, pues -al margen de la cronología de los hechos sucedidos en relación con este aspecto- lo cierto es que la detentación del inmueble no fue pacífica, como quedó demostrado en la actuación, por lo que el examen de tal recriminación implicaría la reapertura del debate argumentativo en que se fincó la decisión emitida en esta instancia, lo cual desborda los contornos del mecanismo aclaratorio interpuesto por el memorialista.

Por lo demás, tras la revisión de la argumentación esgrimida en pro de la aclaración implorada, lo que se alcanza a percibir es que la incertidumbre denunciada no trasciende del

entendimiento del peticionario, dado que en la sentencia se expresaron, de manera clara y contundente, los fundamentos en que ésta se soportó.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de aclaración impetrada por el extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado  
(32 2018 00153 01)



**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
Magistrada  
(32 2018 00153 01)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado  
(32 2018 00153 01)

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

32 2018 00153 01

En atención a lo solicitado por el memorialista, por Secretaría, de conformidad con lo estatuido en el artículo 114 del C. G. del P., expídanse las copias solicitadas, a costa del interesado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.  
(2)**

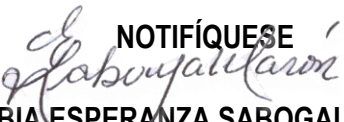
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 2018 00307 03  
**Asunto.** Verbal – Trámite apelación sentencia  
**Demandante.** Martha Mayury Becerra Tapias y Otro.  
**Demandada.** Clínica Los Nogales y Otro.  
**Reparto.** 10 de marzo de 2020

La solicitud de decreto de pruebas en esta instancia, formulada por la parte actora en el escrito de sustentación de la alzada, radicada en la oportunidad legal para efectuar dicha sustentación, resulta extemporánea, al tenor de las prescripciones del artículo 327 del C.G.P., según el cual “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de la apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará” en los casos allí relacionados. En consecuencia, se negará tal solicitud probatoria.

Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al despacho.

  
**NOTIFÍQUESE**  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

**Magistrada (2 AUTOS)**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de  
BANCOLOMBIA S.A. contra MARGARITA ROSA GARDEAZABAL MICOLTA  
Exp. 2018-0565-03.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

APELACIÓN AUTO  
PROCESO VERBAL  
RADICADO No. 11001-3199-003-2019-01592-01  
DEMANDANTE: TRITURADOS VALLE DE TENZA S.A.S.  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA

### MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Revisados los archivos electrónicos que comprenden el expediente digital, que para efectos de la alzada propuesta en este asunto, remitió la Superintendencia Financiera de Colombia, se observa que el(los) recurso(s) presentado(s) y su(s) replica(s) se encuentran en formato “.msg” (correo electrónico), lo que ha hecho imposible acceder a dichos documentos, principalmente, los que se encuentran con “derivado” 018, 024, 027 y 033 del expediente.

Por tanto, **ORDÉNESE** a la Superintendencia Financiera, que dentro de los **2 días** siguientes a la comunicación, proceda a: i) imprimir los correos electrónicos y los documentos anexos a estos; ii) escanee cada uno de estos en archivos formato “.pdf” y de forma independiente cada uno según el “derivado” al que corresponda; y iii) remita dichos archivos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [des21ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual forma, se **ORDENA** a las partes en litigio prestar la colaboración en tal sentido, de conformidad con el numeral 12<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., y para dichos efectos deberán cumplir los mismos parámetros señalados en párrafo anterior.

Por **secretaría comuníquese** lo aquí dispuesto, quien velará por el cumplimiento estricto y efectivo de lo ordenado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información **contenida en mensajes de datos** que tenga relación con el proceso **y exhibirla cuando sea exigida por el juez**, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db295a3055f90082b274c0f2295dd763a5fa3dfbd4f0f42126b5ba535ee21517**

Documento generado en 22/10/2020 10:45:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 11001-3199-002-2019-00214-01

**Asunto.** Verbal Responsabilidad del Administrador

**Recurso.** Apelación Sentencia

**Demandante:** Hábitat Proyectos inmobiliarios S.A.S.

**Demandado:** Ana Denis Torres Rivera

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, prevé que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (...)” (negritas fuera de texto).

Pues bien, en el presente asunto el 21 de septiembre de 2020, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad a los apelantes para que sustentarán su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte demandada guardó silencio durante ese traslado, omitiendo sustentar la alzada por ella propuesta, razón por la cual procede declarar desierta la apelación interpuesta por ese extremo de la litis.

---

<sup>1</sup> Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto citado en la referencia.

**Segundo.-** En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada

Verbal  
Demandante: Organización Sayco Acinpro  
Demandado: Auto Fusa S.A.  
Exp. 005-2019-45466-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veinte

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el apoderado del demandado interpuso contra la decisión emitida en la audiencia llevada a cabo el pasado treinta de septiembre por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Apoyado en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, el apoderado de la sociedad Auto Fusa S.A. solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso con sustento en la confesión extraída del interrogatorio de la representante legal de la empresa demandante efectuado en esa diligencia, en la que, en su consideración se aceptó que la actora no cuenta con autorización ni poderes que la faculten para el cobro en favor de los artistas enlistados en el hecho segundo de la demanda.

2. La petición elevada fue negada en atención a que la Organización Sayco Acinpro acreditó desde la presentación de la demanda que cuenta con la representación legal y judicial requerida para instaurar la acción, a lo que agregó que al

convocado no le asiste legitimación para invocar la causal de anulación respecto de los dueños de las obras musicales que estuvieren indebidamente representados.

3. Contra esa determinación se interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que los derechos patrimoniales que otorgan la obras musicales o literarias solamente los detentan los creadores de aquellas, es decir, los artistas, interpretes o autores y “no recae en ninguna empresa o en ninguna sociedad [...] privada, por ende, sería desdibujar desde cualquier punto de vista que la entidad privada como lo es la Asociación de Derechos de Autor Sayco (sic) & Acinpro y propiamente Sayco & Acinpro (sic) estuvieren facultadas para otorgar poderes a nombre de sus mal llamados representados en este caso en el sentido de que no reposa en el expediente ningún poder de estos autores o artistas” motivación por la que ante la ausencia total de poder es procedente que prospere la anulación elevada.

4. En aras de resolver la alzada comporta resaltar que los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en ella, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, éstos no podrán ser corregidos por el funcionario judicial con su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se enumeraron en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causas de represión del posible desconocimiento del debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

En punto de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa stirpe el juez de conocimiento puede ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas; resolver de fondo previo traslado si no se requiere el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o por quien carezca de legitimación.

5. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria es preciso resaltar que la solicitud de nulidad se fundó en la indebida representación de los artistas quienes se verían beneficiados con el pago que se pretende por la reproducción de fonogramas y uso de canciones en la operación habitual de la transportadora Auto Fusa S.A., hipótesis para la que el impugnante no está legitimado para invocarla dado que este representa sus propios intereses y no los de Carlos Vives, Willie Colon, Rafael Escalona, Fernando Burbano, entre otros.

6. Así las cosas, bajo el entendido de que la causal formulada se abre paso cuando hay "indebida representación o emplazamiento [y esta] solo podrá alegarse por la persona afectada", se confirmará la determinación atacada en virtud de la carente legitimación del extremo demandado para alegar la nulidad contemplada en el numeral 4 del canon 133 del estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,



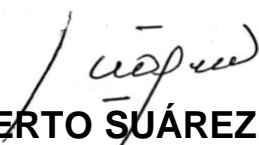
## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al despacho de origen.

TERCERO: Costas a cargo del recurrente, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Rad. 11001319900520194546601

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación: 000-2020-00030-00**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**REF: RECURSO DE REVISION DE FLOR DEL  
CARMEN USSA SILVA Y FERNANDO SANCHEZ QUINTERO  
CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES DE LA  
COLINA P.H.**

Se requiere al demandante, previo a continuar con el trámite del presente recurso, para que dentro del término de treinta (30) días a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para notificar al Conjunto Residencial Trigales de la Colina P.H., de conformidad con lo ordenado en auto del 13 de febrero del año que avanza (fl. 23), so pena, de dar por terminada la actuación, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**786e5e4b6602063ebc422656f3e506c8b9fc027446c3a5  
37bb7c9eb44889a3ec**

Documento generado en 22/10/2020 04:26:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ & CÍA. S.C.A.
DEMANDADA:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
CLASE DE PROCESO:	VERBAL - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
MOTIVO DE ALZADA:	APELACIÓN SENTENCIA

Extendida la revisión del expediente con miras a emitir el fallo de segunda instancia se advierte que se ha incurrido en un error procesal que lleva a invalidar la sentencia anticipada que es objeto del recurso de apelación, proferida por la Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, por la razón que pasa a explicarse.

La parte demandada al contestar la demanda planteó la excepción que denominó CLAUSULA COMPROMISORIA en la que alegó que “la controversia que nos ocupa no debe ser ventilada en este foro, porque el Contrato de Encargo Fiduciario individual con el que el DEMANDANTE se vinculó y que se alega como incumplido, está cobijado por una Cláusula Compromisoria que está vigente y que tiene que ser respetada por las partes y por las autoridades jurisdiccionales”.

Pese a que se esgrimió como excepción de fondo, y en caso de no prosperar la de TRANSACCIÓN, lo cierto es que aquella tiene legalmente la connotación de previa (art. 100 num. 2 C.G.P) y no podía sustraerse el juez de su trámite por el solo hecho de su postulación con las de mérito y, menos, pronunciarse sobre ella en la sentencia cuando se cuestiona su propia capacidad para tramitar y decidir la controversia, lo que obligaba a estudiar ese específico



planteamiento porque sin resolverlo no podría emitir una decisión meritoria, dado que ante su prosperidad solo procedía “terminar el proceso” y “devolver la demandada a su promotor” (art. 101 inc. 6 C.G.P.), en lugar de negar las pretensiones. A su vez, porque dicho pronunciamiento cuenta con recurso del que se privó a la parte interesada, motivo de nulidad a tenor del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Aunque el artículo 278 posibilita la sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, la Delegatura primero procedió a resolver la excepción previa que la demandada propuso, el mismo día en escrito separado, de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, pero dejó de ver que existía otra de la misma naturaleza que debía avocarse simultáneamente con la anterior, antes de precipitar un pronunciamiento de fondo, por lo que en realidad no podía proferirla pues, se insiste, estaba cuestionada la propia habilitación de la jurisdicción ordinaria para adelantar el juicio.

Y a ello se suma que por auto del 20 de marzo de 2020 había convocado a las partes a la audiencia del artículo 373 del C.G.P. con la advertencia de surtir, también, las etapas de la prevista en el artículo 372, e incluso citando testigos a esa vista pública; pero, sin decisiones en contrario, anticipó la sentencia omitiendo escuchar a las partes en alegaciones, lo que configura nulidad de la sentencia bajo la misma causal citada.

En consonancia con lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto admisorio del recurso de apelación proferido en este asunto.

**SEGUNDO:** ANULAR la sentencia anticipada que el 5 de junio de 2020 profirió el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Superintendencia Financiera. El funcionario deberá rehacer la actuación procesal como legalmente corresponda.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)  
PROMOVIDO POR EDIFICO TORRE LE - CLUB P.H. CONTRA PRABYC  
INGENIEROS S.A.S. RAD. 001 2019 11930 01.**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, el 7 de septiembre de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la  
escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias  
**inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría  
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

(2)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)  
PROMOVIDO POR EDIFICO TORRE LE - CLUB P.H. CONTRA PRABYC  
INGENIEROS S.A.S. RAD. 001 2019 11930 01.**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2020.

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante la citada providencia, la Delegada de la autoridad de primera instancia negó la prueba testimonial que le solicitó la parte demandada, en virtud a que no cumple con los requisitos que impone el artículo 212 del Código General del Proceso, en lo que atañe a la enunciación de los hechos concretos objeto de la prueba.

2. Inconforme el apoderado de dicho extremo interpuso el recurso de apelación, con fundamento en que en el libelo se señaló que los testigos a citar tienen conocimiento sobre los supuestos fácticos del litigio, luego resulta procedente su decreto.

3. Para resolver, el Despacho estima oportuno señalar que, de conformidad con los postulados del procedimiento civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia. Así mismo, en virtud del principio de igualdad, se les debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar

dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio.

4. Por lo anterior es que la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan las prerrogativas antes anotadas, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, sin embargo, ello no justifica que la parte interesada no deba cumplir con los requisitos mínimos necesarios para su decreto.

Tratándose de prueba testimonial, el artículo 212 del estatuto procesal vigente puntualmente prevé que al momento de solicitarlas no solamente se debe señalar el nombre, domicilio y residencia de los testigos con el fin de facilitar su comparecencia, sino que debe “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, toda vez que, como lo pregona la doctrina:

*“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo.”<sup>1</sup>*

5. Si ello es así, es evidente que no es posible decretar la prueba testimonial cuando el interesado, como en este caso, simplemente asegura que es necesaria la citación de los testigos por cuanto tienen conocimiento sobre los hechos del litigio (según lo expuesto como elemento argumentativo de la apelación), pues al ser tan amplia esa aseveración, impide al juez ejercer la actividad de depuración del objeto de esa prueba, por ende, no le asiste razón al recurrente en los argumentos en que fincó el recurso y, en tal medida, la providencia se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ Miguel Enrique. Código General del Proceso Comentado Pág.358

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 24 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias pertinentes a la dependencia de origen, teniendo en cuenta la actuación que debe quedar para surtir la actuación de la apelación de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

(2)



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001-3103-001-2017-00385-02  
**Asunto:** Verbal.  
**Demandante:** Lenguaje Urbano S.A..  
**Demandados:** Proyektarte S.A.S

Al tenor de los artículos 339 y 341 del C.G.P., la Magistrada Sustanciadora decide sobre la concesión del recurso de casación propuesto por ambos extremos de la litis, esto es, por Lenguaje Urbano S.A. -demandante principal y demandado en reconvención- y, Proyektarte S.A.S -demandado principal y demandante reconviniendo, contra la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2020, dentro del juicio citado en la referencia.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

1. Además de la tempestividad, la procedencia del recurso de casación pende de la naturaleza de la sentencia, pues son susceptibles del aludido medio impugnatorio aquellas dictadas por los Tribunales Superiores para dirimir la segunda instancia en toda clase de procesos declarativos y en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, como también, las tendientes a liquidar la condena en concreto, y las que versan sobre declaración de unión marital de hecho, e impugnación o reclamación del estado civil.

Adicionalmente, resulta relevante la legitimación, como quiera que sólo puede acudir a este recurso extraordinario quien apeló en primera instancia o adhirió a la apelación de la otra parte, claro, si el fallo del Tribunal refrenda íntegramente la

decisión de primer grado, pues en caso de que, por el contrario, hubiese revocado aquella, también tendría legitimación la parte triunfante en primera instancia.

De igual modo, es menester tener en cuenta el concepto de 'interés para recurrir en casación', alusivo al monto de las resoluciones desfavorables para el recurrente y cuantificado por el legislador como mínimo en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que conforme al artículo 338 del Código General del Proceso, queda excluido "*cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*".

Por último, cabe recordar, que cuando se reclama el reconocimiento de réditos, no es necesario acudir a un dictamen pericial, en la medida que pueden calcularse a través de una simple operación aritmética, tomando en consideración la tasa de interés bancario corriente (IBC), esto es, un indicador económico, considerado un hecho notorio (art. 180 C.G.P).

Así lo decantó la Corte Suprema de Justicia, pues precisó que en ese evento resultaba "*innecesario acudir al dictamen pericial para la tasación del interés para recurrir en casación, pues es patente que éste podía establecerse mediante una simple operación aritmética*"<sup>1</sup>.

2. En este caso, Lenguaje Urbano S.A. pidió declarar que Proyektarte S.A.S. incumplió el contrato de mano de obra ajustado entre ellos, y, en consecuencia, reintegrar el anticipo pagado, esto es, \$293.884.438.50 -anticipo, junto con los réditos moratorios generados, así: a) Del 45% de esa cantidad ("\$146.924.826.52"), a partir del 12 de noviembre de 2015 hasta el momento del pago; b) Y el otro 45% (146.924.826.52) del anticipo, desde el 12 de diciembre de 2015 hasta su cancelación efectiva; adicionalmente, pidió condenar a su contendor a pagarle la cláusula penal pactada en \$163.269.132.80.

Por su parte, la convocada formuló demanda de reconvención en la que solicitó condenar a su contradictor a pagarle la suma de \$54.972.878, como también la cláusula penal (\$163.269.32.80), deprecando, además, la indexación de tales valores.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 22 de mayo de 2008, exp. 1999-00151-01 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

El juez de primer grado acogió parcialmente las pretensiones de la demanda principal y, a su vez, negó las súplicas de la reconvenición; subsecuentemente, condenó a Proyektarte S.A.S. a reintegrar a su contendora la cantidad de \$172.233.525, como diferencia entre la obra ejecutada y el valor cancelado como anticipo, junto con los intereses moratorios, causados entre el 16 de abril de 2016 a la fecha de solución del capital. Así mismo, asumir el monto de la cláusula penal y las costas del proceso.

Esa determinación fue apelada por la convocada principal, siendo revocada en su totalidad, luego de reconocer de oficio la terminación del contrato de obra celebrado por las partes por mutuo disenso tácito y, declarar la excepción de contrato no cumplido.

3. La sentencia recurrida es susceptible del recurso de casación, habida cuenta que fue proferida en segunda instancia por esta Corporación, en un juicio declarativo (Art.334 C.G.P.), además, el medio de impugnación extraordinario fue interpuesto por el actor y el convocado, en su orden, los días 9 y 7 de septiembre de 2020, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación (día 2 de ese mes) por estado electrónico E-76 del fallo opugnado emitido el 1º del mes y año en mención; por consiguiente, la censura fue propuesta tempestivamente (Art.337 ibídem).

Igualmente, ambas partes están legitimadas para recurrir la susodicha sentencia en casación, en la medida en que les acarrea un agravio al ser adversa a sus pretensiones, pues revocó en su integridad el fallo apelado.

No obstante, el interés para recurrir no supera el límite fijado en el artículo 338 ejusdem. En efecto:

El agravio irrogado a las partes está representado por el valor actual (fecha del fallo impugnado) de las súplicas formuladas en sus respectivas demandas. Así, el interés para recurrir de Lenguaje Urbano S.A. corresponde al monto del anticipo (\$293.884.438.50), junto con el interés moratorio generado en el lapso señalado en la demanda, y la cláusula penal pactada en \$163.269.132.80.

Los réditos moratorios de \$146.924.826.52 -45% del anticipo- desde el 12 de noviembre de 2015<sup>2</sup> hasta el 1 de septiembre de 2020, ascienden a **\$187.338.357.23**,

---

<sup>2</sup> Así solicitado al momento de subsanar la demanda Folio 78 Cuaderno 1

según los cálculos de rigor -obrantes en la liquidación adjunta, que forma parte integral de esta providencia-; y a **\$184.262.689.96** los intereses del otro 45% del anticipo, liquidados a partir del 12 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que fue proferida la sentencia en esta instancia.

Coligiéndose, sin dificultad, que el monto pretendido en la demanda junto con sus intereses de mora (**\$828.754.618.49**), no supera los 1000 S.M.L.M.V. (**\$877.803.000**)<sup>3</sup> para la fecha en que se profirió el fallo atacado **-1 de septiembre de 2020-**.

Idéntica suerte corre la resolución desfavorable respecto de Proyecktarte S.A.S, en razón a que sus pretensiones tampoco sobrepasan la cuantía del interés para recurrir.

Nótese que la súplicas de la demanda de reconvención, consistían en que su contraparte pagará, de manera indexada, \$54.972.878 y la cláusula penal \$163.269.132.80, cuya actualización se determina multiplicando el valor histórico ( Rh) que es el que corresponde al monto reclamado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)” así:

$$R = RhX 54.972.878 \times \frac{105.29}{99.16} \text{ (índice final 1/septiembre/2020)} \\ \text{99.16 (Índice inicial 18/mayo/2018)}$$

$$R = \mathbf{\$58.371.261.84}$$

$$R = RhX \$163.269.132.80 \times \frac{105.29}{99.16} \text{ (índice final)} \\ \text{99.16 (Índice inicial)}$$

$$R = \mathbf{\$173.362.313,35}$$

Por lo que sumadas arrojan un valor total de **\$231.733.575.19**

---

<sup>3</sup> El salario mínimo mensual para el año 2020 fue fijado en la suma de \$877.803 a través del Decreto 2360 de 2019 de 26 de Diciembre de 2019.

4. Así las cosas, el *quantum* de la resolución desfavorable de ninguno de los recurrentes sobrepasa los 1.000 S.M.L.M.V. (\$877.803.000)<sup>4</sup> para la fecha en que se profirió el fallo atacado **-1 de septiembre de 2020-**, circunstancia que, por sí sola, conduce a negar el recurso extraordinario propuesto. Téngase en cuenta que la liquidación de intereses hace parte de este proveído.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.- NO CONCEDER** el recurso de casación interpuesto Lenguaje Urbano S.A y Proyecktarte S.A.S contra la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2020, en el juicio citado en la referencia.

**Segundo.-** En firme este pronunciamiento, **DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE

  
**NUVIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada

---

<sup>4</sup> El salario mínimo mensual para el año 2020 fue fijado en la suma de \$877.803 a través del Decreto 2360 de 2019 de 26 de Diciembre de 2019.



Radicación Interna: 5712

Código Único de Radicación: 11-001-31-03- 001-2018-35298-03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se rechazará el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto del 22 de enero de 2020, toda vez que dicha censura no procede en contra del proveído que “declaró impróspera la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria”.

Lo anterior, pues ninguna disposición, ni general (art. 321 del C.G.P.), ni especial (art. 101 ib.), establece la apelabilidad de esas determinaciones, sin que puedan hacerse interpretaciones extensivas para abrirle paso, porque, por esa vía, se desconocería el principio de taxatividad que informa esta materia.

Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 325 del C.G.P., el suscrito magistrado;

**RESUELVE**

Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto proferido el 22 de enero de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Devuélvase lo actuado a la primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 11001 31 03 005 2017 00220 01*

Tomando en consideración que la hora señalada en auto inmediatamente anterior se cruza con otro proceso designado para la misma calenda, se reprograma para las **11:30 a.m.** del **5 de noviembre de 2020**. Tómese nota y efectúense las adecuaciones que resulten necesarias para la convocatoria de las partes a la audiencia virtual.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bc011ce52aa21d020fc06304e344c24a49f24e8e939e89cd19921d1eaafc32**

Documento generado en 22/10/2020 04:19:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL,  
ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Proceso : ORDINARIO

Radicación: 110013103001-201300354-02

Demandante: JAIME ALFONSO RODRIGUEZ NORATO

Demandado: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS Y OTRO.

RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA.

Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Previo a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., se solicita a las partes e intervinientes en este proceso dentro del término de tres (3) días, manifiesten si disponen de elementos técnicos y recursos apropiados para su celebración por medios digitales.

El Despacho verificará las respuestas y si es del caso se programará la diligencia para su celebración por el medio indicado, en acato de las directrices que fueran dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11632, abril 25 de 2020 y demás normas complementarias.

De otra parte, para efectos de ingresar al expediente digital, por Secretaría infórmese a las partes que deben hacerlo a través del siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/seccscesrtbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EnMpSA9rkOdPsR-pgZ7SoHYB8snguRmw912UkPtjOQPdqw?e=rdXthg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/seccscesrtbta_notificacionesrj_gov_co/EnMpSA9rkOdPsR-pgZ7SoHYB8snguRmw912UkPtjOQPdqw?e=rdXthg).

Por último, dada la proximidad del vencimiento del término para proferir sentencia, y hecha claridad suficiente por la Corte Suprema de Justicia en torno al trámite que debe darse a los recursos de apelación formulados con anterioridad a la expedición del Dec. 806/20, se dispone la prórroga del referido término hasta por el término de seis (6), que se contarán a partir del próximo 15 de noviembre del año en curso, tiempo que se considera suficiente para ajustar lo que sea necesario para la realización virtual de la audiencia en que deberá hacerse sustentación de la apelación y el proferimiento de la correspondiente sentencia.

Una vez cumplido lo anterior dese ingreso inmediato de la actuación al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado electrónicamente)**

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL,  
ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Proceso : ORDINARIO  
Radicación: 110013103043-201200013-03  
Demandante: RAFAEL MORENO LEÓN  
Demandado: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO  
DOMINGO S.A.S.  
RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA.

Bogotá, Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Previo a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., por secretaría verifíquese la disponibilidad de las partes a los recursos de conectividad apropiados para su celebración por medios digitales—virtual, en acato a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11632.

De otra parte, para efectos de ingresar al expediente digital, por Secretaría infórmese a las partes que deben hacerlo a través del siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secscsrbtba\\_notificacionesri\\_gov\\_co/EhHvhHhJSUxBv3tCdUbDBSgB-JaTOBs\\_uwaER7iywaP2FA?e=56tmEW](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secscsrbtba_notificacionesri_gov_co/EhHvhHhJSUxBv3tCdUbDBSgB-JaTOBs_uwaER7iywaP2FA?e=56tmEW).

Por último, dada la proximidad del vencimiento del término para proferir sentencia, y hecha claridad suficiente por la Corte Suprema de Justicia en torno al trámite que debe darse a los recursos de apelación formulados con anterioridad a la expedición del Dec. 806/20, se dispone la prórroga del referido término hasta por el término de seis (6), que se contarán a partir del próximo 9 de diciembre del año en curso, tiempo que se considera suficiente para ajustar lo que sea necesario para la realización

virtual de la audiencia en que deberá hacerse sustentación de la apelación y el proferimiento de la correspondiente sentencia.

Una vez cumplido lo anterior dese ingreso inmediato de la actuación al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado electrónicamente)**  
**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte  
(2020).**

**Radicación: 00-2019-01611-00**

**REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
INSTAURADO POR HUGO HERNANDO CELIS VEGA EN  
CONTRA DE LA SOCIEDAD JURÍDICA INMOBILIARIA Y  
EMPRESARIAL LIMITADA.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandada, por secretaria de esta Corporación expídase la copia y la certificación solicitada.

**CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0243417dbc59a57d8d709c647b9c805f8cc1d08f02d0823951  
6105a234d43ac4**

Documento generado en 22/10/2020 04:26:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte  
(2020).**

**Radicación: 00-2020-01243-00**

**Ref: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE  
LAUDO ARBITRAL DE DELTA A SALUD S.A.S. CONTRA  
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

**CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b141d84022538497448ffd964a41982ad59fde2d9abe34caedad47083e8b999**

Documento generado en 22/10/2020 04:26:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RAD. 11001 31 03 004 2018 00270 01**

Conforme lo dispuesto en los artículos 327 y 373 del Código General del Proceso, se ordena comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la decisión adoptada en la audiencia del 15 de octubre de 2020. Oficiese.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA CIVIL**

**Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación: 045-2017-00229-01**

**Ref: PROCESO VERBAL DE JUAN MANUEL SANTOS ROJAS, MYRIAM BEATRIZ SANTOS ROJAS, GLADYS MERCEDES SANTOS ROJAS, OLGA LUCIA SANTOS ROJAS, LAURA AMANDA SANTOS ROJAS Y OSCAR ABELINO SANTOS ROJAS CONTRA LA SOCIEDAD LA CONGREGACIÓN DE LAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA, CLÍNICA MARLY S.A, Y LOS SEÑORES GUSTAVO SALAZAR, CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, GUSTAVO ADOLFO LANDAZÁBAL BERNAL Y WILLIAM QUIROGA MATAMOROS.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

**CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**(3)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

11001 3199 003 2018 01213 01

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO EN EL PROCESO VERBAL DE  
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NASA S.A.S en contra de ACCIÓN SOCIEDAD  
FIDUCIARIA S.A.

En Bogotá D. C., el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), en la oportunidad programada en auto anterior, el Magistrado Sustanciador **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, en asocio de los Magistrados **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA** y **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**, integrantes de esta Sala de Decisión, declaró abierto el aludido acto procesal.

Virtualmente comparecieron los abogados CLARA ISABEL AGUDELO DE ZÚÑIGA, identificada con C.C. 41.750.045 y T.P. 29.242 del C. S. de la J. (única apelante - demandante); JUAN PABLO GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con C.C. 79.443.993 y T.P. 67.167, a quien se reconoce como apoderado sustituto de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., de acuerdo con el memorial de sustitución que se allegó por correo electrónico y que se incorpora al expediente y GABRIEL JAIME VIVAS DIEZ, identificado con C.C. 79.189.162 y T. P. 80.942, a quien se reconoce como apoderado sustituto de SBS Seguros Colombia S.A., según memorial de sustitución que se allegó por correo electrónico y que se incorpora al expediente. Las identificaciones fueron verificadas de forma virtual en el Registro Nacional de Abogados de la página *web* del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le concedió el uso de la palabra a la demandante, única apelante, para que sustentara su recurso y, enseguida, al demandado y a la llamada en garantía para efectos de la réplica.

Escuchados los alegatos, se dispuso un receso para efectuar las deliberaciones de rigor.

Reanudada la audiencia, la Sala profirió el respectivo fallo, cuya parte resolutive es la siguiente: En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia anticipada que el 18 de mayo de 2020 profirió la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso verbal que adelanta Inversiones y Construcciones Nasa S.A.S. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

En consecuencia, el fallador de primera instancia proseguirá con el trámite que en derecho corresponda, orientado, en principio, a definir de fondo, de ser el caso, y dentro del ámbito de su competencia, sobre la suerte final de todas las pretensiones, excepciones y demás defensas impetradas por las partes y por el llamado en garantía, en la forma en que lo considere pertinente. Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas, en tanto que lo revocado correspondió a una decisión oficiosa del juez *a quo*. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

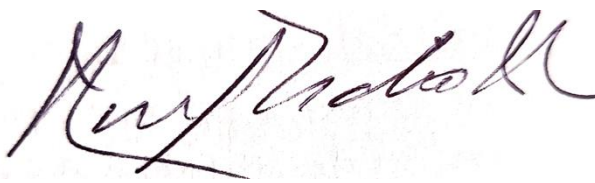
Las partes quedan notificadas en estrados; no efectuaron ninguna manifestación. Se advierte que el archivo que contiene el audio y video de lo que aquí se registró, se cargará en la carpeta virtual que corresponde a este proceso.

Agotada la audiencia, el acta que la recoge se firma como aparece, una vez leída y aprobada por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión.

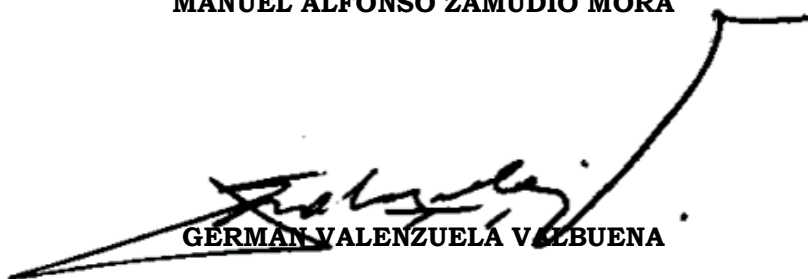
Los Magistrados,



**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**



**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**